



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 149

REF: Proceso de Sucesión Intestada

RAD. No. 68001-31-10-008-**2018-00335-00**

Heredero: María Gloria Cobos Ayala y OTROS

Causantes: Roberto Cobos Muñoz y Mercedes Ayala de Cobos

Se provee sentencia dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA DOBLE** de los causantes **ROBERTO COBOS MUÑOZ** y **MERCEDES AYALA DE COBOS**, para decidir sobre el **TRABAJO DE PARTICION** que en oportunidad se ordenó reajustar.

HISTORIA PROCESAL

Los señores **MARÍA GLORIA COBOS AYALA**, **MARÍA CELINA COBOS AYALA**, **LUIS ALBERTO COBOS AYALA** y **SANDRA MILENA COBOS RUEDA**, esta última en representación de su progenitor **PATRICIO COBOS AYALA**, en calidad de hijos de los causantes **ROBERTO COBOS MUÑOZ** y **MERCEDES AYALA DE COBOS**, solicitaron la apertura del trámite sucesoral de los citados causantes, fallecidos en Floridablanca, el 28 de julio de 2012 y 28 de enero de 2016; respectivamente.

Mediante auto calendarado 18 de septiembre de 2018 se declaró abierto y radicado la sucesión intestada doble de los causantes **ROBERTO COBOS MUÑOZ** y **MERCEDES AYALA DE COBOS** y reconoció como interesados a los señores **MARÍA GLORIA COBOS AYALA**, **MARÍA CELINA COBOS AYALA** y **LUIS ALBERTO COBOS AYALA** en calidad de hijos, quienes, aceptaron la herencia con beneficio de inventario; así mismo, se reconoció a **SANDRA MILENA COBOS RUEDA**, esta última en representación de su progenitor **PATRICIO COBOS AYALA** (Q.E.P.D.), en calidad de nieta de los causantes; quien, aceptó la herencia con beneficio de inventario; se ordenaron los emplazamientos de ley y se le reconoció personería a la mandataria de los actores.

Mediante proveído del 16 de enero de 2019 se reconoce como herederos en la presente causa a **ROSALBA COBOS AYALA, PEDRO ANTONIO COBOS AYALA y JUVER MARTIN COBOS AYALA**, en su calidad de hijos de los causantes; quienes, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Con auto del 26 de junio de 2019 se señala fecha para la presentación de inventarios y avalúos; así mismo, se les hace unos requerimientos a las señoras María del Carmen Cobos Ayala y Elizabeth Cobos Ayala; previo al reconocimiento como herederas en la presente causa.

En diligencia de **inventario y avalúos celebrada el 20 de agosto de 2019** se advierte a las señoras María del Carmen Cobos Ayala y Elizabeth Cobos Ayala, que hasta tanto no den cumplimiento al auto de fecha 26 de junio de 2019, no se les reconocerá la calidad de herederas. A dicha diligencia concurren las apoderadas de las partes; quienes, presentan objeciones a los mismos; por lo que en audiencia del **16 de septiembre de 2019 se resuelven** las objeciones presentadas a los inventarios y avalúos, quedando conformados los bienes relictos, así:

ACTIVOS:

Bienes Relictos	Porcentaje	Avalúo
Calle 36 No. 11 OCC - 10 del barrio La Joya de esta ciudad con M.I. No. 300-40650 de la O.I.P. de Bucaramanga	100%	\$315.000.000,00

PASIVOS:

Se declara en cero (\$0,00) pesos

Consecuencialmente, se decreta la partición de los bienes de la sucesión y se designó terna de la lista de auxiliares de la justicia, notificándose primero del cargo, la Dra. FLOR ALBA ESTUPIÑAN FONSECA. Así mismo; se reconoce como herederas en la presente causa a **ELIZABETH COBOS AYALA y CARMELITA COBOS AYALA**, en su calidad de hijas de los causantes; quienes, aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Mediante proveído del 30 de agosto de 2022 se ordenó rehacer el trabajo de partición.

El **2 de septiembre de 2022** la partidora dentro del proceso de la referencia, **presentó el trabajo de partición rehecho**; el que hoy se estudia y se somete a su revisión previa las siguientes motivaciones:

MOTIVACIONES

PRESUPUESTOS DE FORMA

Analizada la actuación adelantada con motivo del presente proceso, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ni se echan de menos los presupuestos procesales. La decisión de mérito es pues procedente.

PRESUPUESTOS DE FONDO

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del Trabajo de Partición que fue reajustado por la partidora, para determinar si cumple con el proveído que ordenó su reelaboración.

Finalmente se harán las consideraciones pertinentes sobre los pronunciamientos consecuenciales de la decisión que le pone fin al proceso.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 509 del C.G.P. al regular lo referente a la **“presentación de la partición, objeciones y aprobación”** dispone que:

“2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”

Así las cosas, analicemos en primer término el por qué se ordenó REAJUSTAR el Trabajo de Partición hecho por la Dra. FLOR ALBA ESTUPIÑAN FONSECA y en segundo término si el trabajo reajustado satisface lo ordenado por la providencia que dispuso su reelaboración.

Hecho el estudio comparativo de lo ordenado en el referido proveído y el trabajo de partición reajustado, se concluye que la partidora acató en todo la orden impartida, no obstante, se procederá a revisar la partición en pleno a fin de determinar si la misma cumple con las legalidades propias del derecho liquidatorio y pueda llegar a

ajustarse a derecho o si en definitiva habrá de devolverse para su correspondiente ajuste.

Pues bien, la partidora hizo bien en detallar como activo neto de la sucesión la suma de **\$315.000.000,00**, y como pasivos la suma de **\$0,00**; en consecuencia, se tiene como activo liquido la suma de **\$315.000.000,00**, suma que estableció como base para la liquidación de la correspondiente sociedad conyugal con su consecuente liquidación de herencia.

Así mismo; procedió primeramente a liquidar la correspondiente sociedad conyugal habida entre los causantes **ROBERTO COBOS MUÑOZ** y **MERCEDES AYALA DE COBOS** a fin de dividir los patrimonios de los socios patrimoniales correspondiendo a cada uno de ellos la suma de \$157.500.000,00, para seguidamente proceder a liquidar la herencia de los causantes **ROBERTO COBOS MUÑOZ** y **MERCEDES AYALA DE COBOS** adjudicando entre sus nueve (9) herederos, sus gananciales correspondiendo para cada uno de ellos la suma de \$35.000.000,00. Aclarando que el heredero **Patricio Cobos Ayala (Q.E.P.D.)** se encuentra representado por su hija **Sandra Milena Cobos Rueda**, por lo tanto, le corresponde a ella la suma de \$35.000.000,00.

Seguidamente; creo en debida forma las hijuelas de adjudicación y pago verificándose que efectivamente adjudicó para cada uno de los herederos de los causantes **ROBERTO COBOS MUÑOZ** y **MERCEDES AYALA DE COBOS**, en el presente caso nueve (9) de igual derecho para el pago de sus cuotas con el único bien relacionado en la partida del activo; teniendo en cuenta las anotaciones ya referidas.

Así las cosas, ha de considerarse que la partición estuvo ajustado a derecho.

Ahora bien, de conformidad con lo regulado en el artículo 509 del C.G.P. establece que, una vez presentada la partición, se procederá así:

“... 7 La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente...”

Es decir; que, si hay bienes sujetos a registro, se debe inscribir en el correspondiente registro, el trabajo de partición junto con la sentencia aprobatoria del mismo; y una vez acreditado se debe protocolizar tanto el trabajo de partición como la sentencia aprobatoria en una notaría permaneciendo el expediente en el juzgado de conocimiento.

Por lo anterior se ordenará protocolizar tanto el trabajo de partición junto con la sentencia aprobatoria en una Notaría del Circulo de Bucaramanga (Santander); una vez esté registrada la partición y la sentencia en el folio y libro de registro de la oficina en donde se encuentra matriculado el bien inmueble objeto de adjudicación y registro.

Habrà de fijarse como honorarios definitivos a la Auxiliar de la Justicia - partidora la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.205.000,00); los cuales deberán pagar los adjudicatarios a prorrata de sus cuotas

Finalmente; no se podrá resolver el Incidente de Regulación de Honorarios interpuesto por la doctora **ALBA ROSA MALDONADO SILVA** contra los señores **ROSALBA, PEDRO ANTONIO** y **JUVER MARTIN COBOS AYALA**, conforme con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.; toda vez, que el mismo se encuentra en etapa de notificaciones; por lo que se deberá decidir en providencia aparte.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por la Dra. FLOR ALBA ESTUPIÑAN FONSCESA, que corresponde a la liquidación de los bienes relictos de los causantes **ROBERTO COBOS MUÑOZ** y **MERCEDES AYALA DE COBOS**, fallecidos en Floridablanca, el 28 de julio de 2012 y 28 de enero de 2016; respectivamente.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el Trabajo de Partición junto con esta sentencia en los folios y libros de registro de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados en donde se encuentra matriculado el bien inmuebles objeto de adjudicación. Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias necesarias.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE copia auténtica del trabajo de partición junto con este proveído en una Notaría de esta ciudad, una vez esté registrada la partición, previa las anotaciones del caso.

CUARTO: SE fijan como honorarios definitivos a la Auxiliar de la Justicia en el cargo de partidora la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.205.000,00) los cuales deberán pagar los adjudicatarios a prorrata de sus cuotas.

QUINTO: ADVERTIR que el Incidente de Regulación de Honorarios interpuesto por la doctora **ALBA ROSA MALDONADO SILVA** contra los señores **ROSALBA, PEDRO ANTONIO** y **JUVER MARTIN COBOS AYALA**, se decidirá en proveído aparte de esta providencia; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b5b44cf5b6fccb66a623bfb9bb8b074c397da816a32848b97d5ead1c70ff3b**
Documento generado en 29/09/2022 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>